

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4955/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con las manifestaciones de construcción para el mes de marzo de 2022.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Manifestaciones de construcción, respuesta incompleta, nombre y/o denominación social.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4955/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4955/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de agosto se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822001960 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El primero de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio AMH/DGGAJ/DERA/SAL/2184/2022 de fecha treinta y uno de agosto, firmado por el Subdirector de Licencias.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El siete de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/3027/2022 de fecha veintinueve de septiembre, firmado por la Subdirectora de Transparencia y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el siete de septiembre, es decir, al cuarto día hábil, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. *¿cuántas manifestaciones de construcción b se recibieron en todo marzo 2022?* **-A-**
- *-Indicar metros cuadrados de construcción* **-B-**
- *-Descripción detallada de los trabajos a realizar* **-C-**
- *-Persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante.* **-D-**
- *-Ubicación.* **-E-**
- *-¿cuántas con visita de verificación?* **-F-**
- *-cuánto pagó por derechos?* **-G-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *Omite la siguiente información:*
- *-descripción detallada de los trabajos a realizar.* **-C-**
- *-Persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante.* **-D-**
- *-Ubicación.* **-E-**
- *-¿cuánto pagó por derechos?* **-G-**
- *Se limitó a clasificar la información como confidencial, cuando claramente no se piden datos personales*

En este sentido, de los agravios interpuestos la parte recurrente no se inconformó sobre la atención dada a los siguientes requerimientos:

- 1. *¿cuántas manifestaciones de construcción b se recibieron en todo marzo 2022?* **-A-**
- *-Indicar metros cuadrados de construcción* **-B-**

➤ *-¿cuántas con visita de verificación? -F-*

Por lo tanto y, toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la información dada a los requerimientos A, B y F se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

En Tal virtud, de lo dicho, se desprende que las inconformidades versan respecto de que la respuesta emitida es incompleta, en razón de que no se atendieron los requerimientos C, D, E y G.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Indicó que brindó atención puntual en la respuesta inicial a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud.
- Aunado a ello, informó que, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente entregó la siguiente información que contiene ubicación **-E-**

Fecha de ingreso	Trámite	Tipo de obra	Dirección	Superficie total por construir u ocupada por uso (m2)
31-mar-22	REG. MANIF.DE CONSTRUCCIÓN	B	PLAN DE AYALA 4, COLONIA SANTO TOMAS, ALCLADIA MIGUEL HIDALGO, C.P.11340	

- Asimismo, respecto de la Descripción detallada de trabajos **-C-** proporcionó el siguiente cuadro:

Domicilio	Descripción detallada de trabajos
Plan de Ayala No. 4, Col. Santo Tomas, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11340	Obra Nueva, Habitacional, Niveles: 03 , Sótanos: 0, Viviendas: 08

- De igual forma, por lo que hace al pago de derechos **-G-** manifestó lo siguiente:

Domicilio	PAGO DE DERECHOS
Plan de Ayala No. 4, Col. Santo Tomas, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11340	\$603,227.00

- Ahora bien, por lo que hace a la Persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante. **-D-**, el Sujeto Obligado ratificó que se trata de un dato personal que debe salvaguardarse a través de la respectiva clasificación en la modalidad de confidencial.

- Al respecto, remitió el Acta del Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Extraordinaria a través del cual se clasificó en la modalidad de confidencial la información consistente en el nombre y/o denominación social de quienes promueven el registro de manifestación.
- Finalmente, a su respuesta la Alcaldía anexó la debida constancia de notificación de la respuesta complementaria al medio exigido que fue la PNT.

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades que emitieron atención a lo requerido, en vía de alcance fue la Subdirección de Licencia, la Dirección Ejecutiva Jurídica, la Subdirección de Órdenes de Verificación y la Subdirección de Transparencia. Áreas todas que asumieron competencia plena para conocer de lo requerido proporcionando atención a los requerimientos materia de la controversia.

2. Aunado a ello, de la respuesta complementaria se observó que la búsqueda y la información que se proporcionó corresponde al periodo exigido en la solicitud que es *todo marzo de 2022*.

3. De igual forma, se observó que la información que se remitió en el alcance a la respuesta es congruente con la respuesta inicial, toda vez que, en esa respuesta primigenia la Alcaldía informó que *se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos y en los archivos digitales que obran en la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones localizando un antecedente de Registro de Manifestación tipo B en marzo de 2022*. Registro sobre el cual versó la información que fue remitida en la respuesta complementaria.

4. Ahora bien, de la revisión a los cuadros proporcionados en la multicitada respuesta complementaria se observó que el Sujeto Obligado atendió a los requerimientos **E, C y G**.

5. Por lo que hace al requerimiento **D** es necesario hacer las siguientes precisiones: Este Instituto llevó a cabo el análisis de las diligencias para mejor proveer solicitadas de las cuales se desprende dichos documentos contienen datos personales tales como: ***la denominación o razón social de la persona moral que promueve la el registro de la manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados*** (no de los servidores públicos involucrados ni de los DRO o corresponsales de obra); por lo tanto, **dichos datos personales si son susceptible de ser resguardados, pues de divulgarlos se haría identificable a una persona.**

Cabe precisar que, de la lectura de los requerimientos de la solicitud, al estar planteados como preguntas, se desprende la intención de la persona solicitante para acceder a pronunciamientos categóricos que, en el caso del marcado con la letra **D** corresponde con el nombre de la Persona Moral o física y, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante. Es decir, a través del citado requerimiento la parte recurrente no pretende acceder a la documental de la Manifestación; sino que su exigencia es atendible con la remisión del nombre de

mérito. No obstante lo anterior, la Alcaldía clasificó dicha información en la modalidad de confidencialidad.

En tal virtud, debe señalarse que, en materia de transparencia, si bien es cierto, se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, también se determinan limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad de confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. De hecho, de esa la normatividad se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- Para el caso en concreto de la información confidencial, en el derecho de acceso a la información, deberá de restringirse el acceso y clasificarla a través del Comité de Transparencia en los términos y condiciones establecidos para ello.

La clasificación de la denominación o razón social de la persona moral que promueve el registro de manifestación de construcción, son susceptibles de ser resguardados con todas sus prórrogas y/o modificaciones, de conformidad con lo aprobado por este Instituto a través del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1198/2022 en fecha once de mayo de dos mil veintidós, el cual se trae a la vista como **hecho notorio**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁸

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP. 1198/2022 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 1198/2022 se

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

solicitó el acceso a la copia de la manifestación de construcción, con todas sus prorrogas y/o modificaciones, del año 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud,

- En el análisis de la parte considerativo se determinó que los datos tales como: la denominación o razón social de la persona moral que promueve la el registro de la manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados (no de los servidores públicos involucrados ni de los DRO o corresponsales de obra); *si son susceptible de ser resguardados, pues de divulgarlos se haría identificable a una persona...de ser proporcionados harían identificable a una persona.*

Determinado entonces que el requerimiento **-D-** corresponde con información confidencial que debe ser clasificada, debe señalarse que la Ley de Transparencia establece un procedimiento específico en materia de clasificación de la información, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó en la modalidad de confidencial la

información consistente en el nombre y/o denominación social de quienes promueven el registro de manifestación.

Al respecto, debe precisarse que, con fundamento en el ***Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial***, aprobado por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, el cual establece que de conformidad con el principio de celeridad, los datos de carácter confidencial, no deben de ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados; detallando de manera precisa cuales eran los datos que serían resguardados, fundando y motivando la elaboración de la versión pública de la información curricular de los servidores públicos de su interés; una vez que el Sujeto Obligado haya clasificado la información en la modalidad de confidencial, ya no es necesario volver a someter al Comité de Transparencia la cita clasificación.

Por lo tanto, la actuación de la Alcaldía fue apegada a derecho, en razón de que, en vía de respuesta complementaria atendió a su cabalidad los requerimientos, materia de la controversia, es *decir*, ***-descripción detallada de los trabajos a realizar. -C-; -Persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante. -D-; -Ubicación. -E- y -¿cuánto pagó por derechos? -G-***

Lo anterior, con la salvedad de que, tratándose del requerimiento **D** se trata de información confidencial que debe ser resguardada a través de la Comité de Transparencia; remitiendo a quien es recurrente la respectiva Acta y el Acuerdo correspondientes. Situación que efectivamente aconteció de esa manera.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado en la respuesta complementaria salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el la Alcaldía cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en la PNT, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹¹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹² aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

¹¹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4955/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4955/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**